MINISTERIO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA
Decreto Nº 25

MENDOZA, 11 DE ENERO DE 2022

Visto el Expediente N° EX-2021-04680380-GDEMZA-EPRE#SSP, mediante el cual se tramita el Procedimiento de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Distribuidoras del Servicio Público de Energía Eléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) ha llevado adelante Procedimiento de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de las Distribuidoras del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto N° 2573/2015, modificado por Decreto N° 0048/2017.

Que, de acuerdo a lo previsto en el referido Procedimiento, contenido en el Decreto N° 0048/2017, los concesionarios presentaron sus requerimientos de ingresos en función de las variaciones de costos que han experimentado desde la última aprobación de los cuadros tarifarios para el quinto período.

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) procedió a la determinación del Nivel de Adecuación para cada distribuidora a partir de la estructura de costos eficientes determinados en la Revisión Tarifaria Ordinaria y una evaluación del impacto de los mismos, conforme lo prevé el procedimiento vigente.

Que, a partir de ello, se convocó a Audiencia Pública (en forma mixta, virtual y presencial) para dar tratamiento a los resultados de la adecuación tarifaria correspondiente (Resolución de Directorio del E.P.R.E. N° 152/2021, obrante a Orden N° 31).

Que la Audiencia Pública se llevó a cabo el 18 de noviembre del año 2021 en forma mixta, virtual y presencial, debido a la situación sanitaria de público conocimiento relativa a la pandemia de Covid-19.

Que la convocatoria se dio a publicidad en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia, según consta a Órdenes Nº 40 y 63, respectivamente.

Que la totalidad de los documentos objeto de consideración para la realización de la Audiencia de referencia, fueron puestos a disposición de los usuarios en las dependencias del Ente Provincial Regulador Eléctrico y en la página Web del mismo, dando cumplimiento de este modo a las disposiciones que obligan a proporcionar a los usuarios e interesados el debido acceso a la información.

Que el procedimiento de Audiencia Pública está previsto como modo de participación de los usuarios en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y se constituye en una garantía del derecho de defensa en sentido amplio, permitiendo la intervención de aquellos que son titulares de un interés directo y personal, y de aquellos que tienen una opinión fundada sobre el asunto, aun cuando no sean interesados directos.

Que de la forma referida se preserva el derecho a ser oído a los interesados con carácter previo a la toma de decisiones, aunque sus conclusiones no sean vinculantes, y una adecuada relación entre el acto de la Administración y el bienestar general del administrado.

Que la Audiencia Pública como acto previo, preparatorio y obligatorio dispuesto por el Poder Concedente en resguardo del ordenamiento jurídico, ha sido ponderada y destacada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como herramienta adecuada, aunque no única, de intervención de los usuarios en aquellos procedimientos referidos a los servicios públicos, cuando debe adoptarse decisiones que harán recaer obligaciones económicas sobre los mismos.

Que otro elemento esencial del procedimiento lo constituye la propia Resolución E.P.R.E. N° 193/2021 (agregada a Orden N° 60), en la que se sintetiza lo actuado en la Audiencia Pública y se efectúa una exposición sucinta de las manifestaciones realizadas por cada uno de los intervinientes. Asimismo, se analiza y concluye respecto de las pretensiones nulificatorias y los pedidos de suspensión de los efectos del acto administrativo, desestimando las mismas por las razones que allí se expresan.

Que en la Resolución citada se destaca, en lo relativo a los pedidos de nulidad y suspensión del acto administrativo, que la audiencia pública fue realizada conforme a lo dispuesto en la normativa regulatoria vigente y a la Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose dado a la misma la publicidad legalmente requerida.

Que, en lo atinente a la suspensión de los efectos del acto administrativo regulada en el Artículo 83 de la Ley 9003, la eficacia ejecutiva de los actos administrativos sólo puede enervarse frente a actos que adolecen de una invalidez evidente y manifiesta, no siendo el supuesto del acto atacado.

Que, asimismo, se resalta que los incidentantes contaron con toda la información y documentación pertinente en forma previa, precisa, adecuada y veraz a los efectos de participar y exponer en la Audiencia Pública celebrada el día 18 de noviembre de 2021. Que el E.P.R.E. ha evacuado todos los pedidos de información que, en forma complementaria, fueron requeridos y que, aun siendo ajenos al objeto de la audiencia, se ha informado también sobre requerimientos tales como composición accionaria de las empresas, suscripción e integración de capital, tarifa social, rubros que componen la facturación del servicio y su normativa regulatoria, plan de obras e inversiones y diversa documentación que se procesa en el ámbito de la Revisión Tarifaria Ordinaria.

Que se concluye que los planteos de suspensión y nulidad deben ser rechazados por tratarse de un acto regular emanado de autoridad competente que goza de plena legitimidad, lo cual se comparte.

Que el Artículo 168 bis Inciso 5) de la Ley N° 9003 establece que los recursos intentados contra las resoluciones dictadas durante el curso del procedimiento se limitan a una “constancia de objeción”, que tendrá efecto diferido para el momento de la impugnación del acto definitivo.

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico procedió a analizar y dar respuesta a planteos efectuados por los expositores en la Audiencia y a las presentaciones efectuadas por los mismos mediante el Informe Técnico Regulatorio obrante a Orden N° 53.

Que, tratándose de un servicio público, aun cuando su prestación se encuentre concedida a terceros, la Administración sigue siendo titular del servicio y responsable de su prestación, por lo

que conserva los poderes de dirección y control sobre las formas y medios de llevar a cabo la prestación y sobre la organización misma que realiza, destacándose el poder tarifario y los controles de costos e inversiones.

Que son innegables las atribuciones del Poder Concedente para adaptar las tarifas a las necesidades del servicio público, lo cual se encuentra expresamente consagrado en el Marco Regulatorio Eléctrico. Según el Artículo 47 de la Ley N° 6497 la fijación de las tarifas es una facultad que pertenece al Poder Concedente, concluyendo en su Artículo 48 que los distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas "aprobadas".

Que se trata de un poder de apreciación discrecional porque forma parte de un poder más amplio y general que debe atender a la sustentabilidad del sistema desde una doble perspectiva, social y económica del servicio, en sí mismo y en concordancia con las demás políticas sociales y económicas -de orden provincial y nacional- y el contexto en que éstas se están desarrollando.

Que, vale destacar, el Inciso f) del Artículo 43 de la Ley N° 6497, establece el principio de "asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento, la calidad del servicio y el uso racional de la energía."

Que el Directorio del Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) dictó la Resolución N° 193/2021, mediante la cual se elevó a la Autoridad de Aplicación la documentación que acredita y respalda el cumplimiento de los procedimientos requeridos, incluyendo las grabaciones de la Audiencia Pública (incorporadas a Órdenes N° 50 a 51) y el Informe Técnico- Regulatorio, a los fines de su consideración y la prosecución del trámite pertinente.Que surge de los elementos acompañados que el Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) ha efectuado un estudio técnico circunstanciado referido al requerimiento de ingresos o Valor Agregado de Distribución (VAD) propio de las distribuidoras y que el mismo fue sometido a conocimiento y control, no solamente de las propias distribuidoras, sino también de los usuarios y consumidores a través del mecanismo de Audiencia Pública.

Por ello, y en virtud de lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización de la Secretaría de Servicios Públicos, por Asesoría de Gobierno y por Fiscalía de Estado;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) a determinar y poner en vigencia los Cuadros Tarifarios Propios de Valor Agregado de Distribución (VAD Propio) de las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a los resultados del estudio del Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.), realizados en cumplimiento del Decreto N° 0048/2017, que obran a Orden N° 36 en el Expediente N° EX-2021-04680380-GDEMZA-EPRE#SSP.

Artículo 2°- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) a establecer y poner en vigencia el Cuadro Tarifario de Valor Agregado de Distribución de Referencia a Usuario Final (VADRUF).

Artículo 3°- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) a determinar y poner en vigencia los nuevos valores de los Cargos por Servicios previstos en el Régimen Tarifario, aplicables por las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza.

Artículo 4°- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) para que determine los “Parámetros base para la Determinación de las Compensaciones Tarifarias” que deberán aplicar las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de los subsidios a cargo del Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

Artículo 5°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/01/2022	31538